



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

EXPEDIENTE N° : 6284-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de agosto de 2021

VISTA la apelación interpuesta por

con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N°
de 30 de julio de 2020, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes
Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que
declaró infundada en parte la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N°
girada por Impuesto a la Renta de no domiciliados de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la apelada incurre en vicio de nulidad al confirmar el reparo a partir de un entendimiento erróneo del artículo 68 de la Ley del Impuesto a la Renta y una lectura equivocada del Informe N° toda vez que soslaya que la responsabilidad solidaria debe surgir una vez determinada la deuda tributaria en el contribuyente, como lo dispone el artículo 20-A del Código Tributario; por lo que no debió ser sometida a un procedimiento de fiscalización con el objeto de determinar la base imponible por la enajenación de acciones realizada por el contribuyente

Añade que incurre en vicio de nulidad por defecto de motivación, al omitir pronunciarse acerca de lo antes indicado, ni desvirtuar la invocación del Informe N° y la Resolución N° 10885-3-2015.

Que indica que el ajuste de precios de transferencia efectuado por la Administración no se encuentra debidamente sustentado, toda vez que, habiendo señalado que corresponde aplicar el método de PCNC, empleó la técnica financiera de Múltiplos Comparables (MC), lo que resulta un contrasentido en la medida que para la determinación de comparables en el PCNC, es necesaria la identificación de operaciones reales (no potenciales) ya que implica una comparación de precio contra precio, mientras que la técnica de MC no busca operaciones comparables sino empresas comparables, estimando el valor de estas mediante la comparación con otras de similares características que cotizan en bolsa, con la finalidad de establecer, en un momento posterior, el valor que potencialmente se pagaría por ellas. Invoca el Informe N°

Que sostiene que el MC, al igual que el VPP y el Flujo de Caja Descontado (FCD), no es un método de valoración para efecto de las normas de precios de transferencia, sino que todos ellos constituyen valores que deben ser tomados en cuenta para el análisis de comparabilidad, de acuerdo al artículo 110 numeral 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y la Resolución N° 06613-9-2020; por lo que su aplicación como método de valoración carece de sustento legal, además de resultar incorrecto que la Administración recurra a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario para sustentar su posición.

Que agrega que los «Otros Métodos» a que se refiere el numeral 7 del literal e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017, siendo que a la fecha no cuenta con reglamentación, no resultado aplicables los artículos 110 y 113 del Reglamento, como sugiere la Administración, ya que el primero regula los elementos de comparabilidad y el segundo los métodos de los numerales 1 a 6 del indicado artículo de la ley. Invoca la Resolución N° 06613-9-2020.

Que señala que el literal e), numeral 1 del artículo 110 del Reglamento establece un numerus clausus de



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
ZURIIGA DULANTO Licette
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/08/2021 10:12:47
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por MEJIA
NINACONDOR Víctor FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/08/2021 10:19:23 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CHIPOCO SÁLDIAS Liliana
Consuelo FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/08/2021 10:38:51
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

elementos de comparabilidad para determinar el valor de mercado en el caso de acciones que no cotizan en el mercado bursátil o mecanismos centralizados de negociación, entre los que no se encuentra el MC, enfatizando que los elementos previstos en dicha base legal establecen el valor de mercado de las acciones en base a la situación patrimonial o proyecciones financieras de la entidad cuyas acciones se enajenan, sin utilizar factores externos, como sucede en el MC. Agrega que, si bien puede considerarse otros elementos, estos deben ser similares a los expresamente mencionados en la norma.

Que en el supuesto negado que corresponda aplicar el MC en el método del PCNC, alega su incorrecta aplicación por parte de la Administración ya que no siguió el procedimiento establecido en la doctrina financiera citada por ella misma (como realizar un análisis de la empresa objetivo); no justificó por qué el ratio de «Valor de empresa/Ventas» es el más apropiado entre los ocho que señaló que existían para la aplicación de dicha metodología; debió utilizar información disponible a la fecha de la transacción, sin embargo empleó como información los ingresos al cierre del ejercicio 2016 y las obligaciones financieras y de caja a setiembre de 2017; las entidades seleccionadas no son las más apropiadas por cuanto existen diferencias materiales entre estas y la recurrente (p.e. se incluyeron matrices de grupos multinacionales, existiendo diferencias en cuanto a las magnitudes del negocio); sin justificación alguna utilizó la mayoría de entidades seleccionadas como comparables en los Reportes Locales 2017 y 2018, los cuales cumplen una finalidad diferente, como es medir la rentabilidad de sus transacciones bajo el método del Margen Neto Transaccional (MNT).

Que sostiene que es más apropiado aplicar el método del Valor de Participación Patrimonial (VPP) en la valorización de la empresa, en tanto resulta un elemento adecuado para aplicar el método de PCNC, que sí se encuentra establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debido a que es el que mejor refleja la realidad económica del valor de la empresa al momento de la transferencia de acciones, toda vez que a partir de la reestructuración y reordenamiento empresarial seguido a fines de 2015, perdió su principal línea de negocio reduciendo significativamente sus ingresos en los ejercicios posteriores, asimismo, cayó el precio internacional del café afectando directamente sus ventas; de modo que no podía prever un escenario futuro de rentabilidad con certeza, siendo que en marzo de 2020 se decidió que dejaría de operar comercialmente en el país.

Que advierte que para la determinación del valor de mercado de la transferencia de acciones de LDC Perú solo debe considerarse la información disponible en ese momento, tal como lo señala el artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, descartando el análisis realizado por la Administración, el cual se sustenta, principalmente, con información generada en ejercicios posteriores a la fecha de determinación del valor de mercado de la transferencia de acciones.

Que afirma que la Administración vulnera el principio de plena competencia o *arm's length* al considerar que los flujos futuros de la empresa no se vieron afectados, debido a que su mayor comprador es una empresa vinculada, limitando su análisis a verificar si en los ejercicios siguientes obtuvo ingresos sin considerar las circunstancias económicas y de mercado que afrontó la empresa en el ejercicio bajo análisis.

Que mediante escrito de alegatos de 16 de agosto de 2021, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación.

Que por su parte, la Administración considera que los criterios empleados para la selección del método de MC, como el más adecuado para la valorización de las participaciones de la recurrente, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, así como al documento "Directrices de la OCDE Aplicables en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias"¹ (lineamientos de la OCDE). Por tanto, confirma que el ajuste efectuado y la omisión determinada por Impuesto a la Renta de no domiciliados de noviembre de 2017, se encuentran arreglados a ley.

Que respecto a lo afirmado por la recurrente en cuanto a las expectativas del negocio de café, a partir de las cuales no le fue posible identificar expectativas de crecimiento para años posteriores al 2015, sea por

¹ Versión publicada en julio de 2017.



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

efecto de la evolución de precios de este mercado o tratarse de un *commodity*, considera que la recurrente bien pudo estimar tales expectativas, toda vez que al momento de la operación contaba con un cliente cautivo y además vinculado, el cual representaba su mayor comprador de café. Asimismo, refiere que de la información histórica del café a nivel internacional los precios del producto en referencia no reflejaban volatilidad alguna que pudiera impedir la proyección de ventas.

Que considera que la metodología del VPP es la que generalmente arroja el valor más bajo dentro de la valorización de una empresa, en comparación con otros enfoques de valoración. Por tanto, considera que el vendedor, que para el caso en autos es el responsable solidario, tendría incentivos para valorizar a la empresa bajo aquella metodología, puesto que significaría un menor pago de impuestos.

Que sobre lo señalado por la recurrente, en el sentido que las normas pertinentes no señalan una metodología específica para establecer el valor de mercado de las participaciones o que se vulneró el principio de plena competencia al no considerar el método del VPP, considera que esta no es la más adecuada para evaluar la operación sujeta a análisis dado que, en su opinión, no se ajusta a la realidad económica de la empresa a la fecha de la operación debido, principalmente, a que se trata de una empresa en marcha y puede generar ingresos futuros de forma previsible, con lo cual considera que es viable la utilización de metodologías del enfoque de ingresos (FCD) o del enfoque de mercado (MC).

Que advierte que la recurrente no probó que a la fecha de la valorización no iba a continuar siendo una empresa en marcha o que se encontraba en problemas para ser considerada como una empresa en situación de liquidación. Arguye que, por el contrario, todos los elementos consideraban que continuaría siendo una empresa en marcha, por lo que no correspondía aplicar una metodología basada en activos.

Que refiere que habiendo descartado el uso de la metodología del FCD y a partir de la aplicación del MC, estimó el múltiplo (VE/I) considerando las ventas anuales al 2016, toda vez que dicho rubro concuerda con la información disponible anual de las empresas comparables. Sin perjuicio de lo anterior, consideró los importes correspondientes a las obligaciones financieras y de caja vigentes a la fecha del corte de la valorización de la empresa (30 de setiembre de 2017) a efectos de reflejar de mejor manera la realidad financiera de la recurrente a la fecha de la enajenación.

Que en el presente caso, mediante Carta de Presentación N° _____ notificada el 10 de abril de 2019, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por Impuesto a la Renta de No Domiciliados de noviembre de 2017, como resultado del cual emitió la Resolución de Determinación N° _____ (fojas 289 y 290) estableciendo una retención omitida de S/358 630,00 respecto de la transferencia de participaciones representativas del 5% del capital social de la recurrente (LDC Perú), realizada por _____, empresa constituida en los Estados Unidos de América, en favor de _____ sociedad constituida en Suiza.

Que de la Resolución de Determinación N° _____ (fojas 289 y 290) y del Anexo N° 1 del Resultado de Requerimiento N° _____ (fojas 160 a 191), se aprecia que la Administración estableció la retención omitida al aplicar la técnica de MC² para establecer el valor de mercado en la transferencia de participaciones antes aludida, obteniendo un valor patrimonio de LDC Perú de S/3 126 160,00, a partir del cual estimó una diferencia en la base imponible de S/1 214 594,00 y una omisión en la retención de S/358 630,00. Señaló como base legal el inciso b) del artículo 1, artículos 2, 6, 9, 32, 32-A y 68 de la Ley de Impuesto a la Renta, así como los artículos 24, 39-F, 109, 110, 113, 114, 115, 116 y 117 de su reglamento, y la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, así como los artículos 7, 8 y 9 del mismo código.

Que mediante el Requerimiento N° _____ (fojas 261 a 264), la Administración atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente respecto de la operación sujeta a análisis, solicitándole que presente por escrito sus descargos debidamente sustentados. En respuesta, mediante escrito de 29 de abril de 2019 (foja 44), la recurrente indicó que no cabía tal atribución, toda vez que por dicha operación la

² El cálculo del importe de la observación a la base imponible de la enajenación de acciones de la recurrente recoge el valor de la mediana de los valores patrimonio calculados por la Administración, los cuales fueron recalculados a partir de los cambios en las obligaciones financieras y caja de LDC Perú al 30 de setiembre de 2017.



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

empresa vinculada no domiciliada (LDC LLC) cumplió con el pago del Impuesto a la Renta correspondiente; sin embargo, en el Resultado de Requerimiento N° (fojas 256 a 260) la Administración confirmó su posición.

Que mediante el Requerimiento N° (fojas 253 a 255), la Administración solicitó a la recurrente: (i) señalar la vinculación existente entre el vendedor y el comprador respecto a la operación sujeta a evaluación; (ii) proporcionar en copia y en medio magnético el informe de valorización financiera de la empresa emisora de las participaciones, y en medio magnético el cálculo de la valorización financiera de la empresa emisora que sustenta el valor de mercado de las participaciones; y (iii) proporcionar copia de los presupuestos y/o proyecciones financieras anuales de la empresa emisora, vigentes a la fecha de la transferencia de las participaciones, que incluyan las proyecciones de los ingresos, costos, gastos y/u otros indicadores financieros; entre otros.

Que en respuesta, mediante escrito de 7 de junio de 2019 (fojas 45 a 118), la recurrente presentó parte de la información solicitada, no exhibiendo los presupuestos y/o proyecciones financieras anuales de la empresa emisora, vigentes a la fecha de la transferencia de las participaciones. Al respecto, señaló que no cuenta con ellos debido a que *«el método de valorización utilizado fue el VPP según el artículo 110 del Reglamento del Impuesto a la Renta»* (foja 117).

Que en el resultado del aludido requerimiento (fojas 248 a 252), la Administración dio cuenta que la recurrente proporcionó el informe de Valor Patrimonial Proporcional (VPP), precisando que no exhibió ni proporcionó el informe de valorización y que correspondía aplicar el método del Flujo de Caja Descontado (FCD) el cual, según la Administración, era el más adecuado para evaluar la operación sujeta a análisis, debido a que los activos no cotizan en un mecanismo centralizado de negociación pero generan flujos de efectivo, lo cual era compatible con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta y los lineamientos de la OCDE en materia de precios de transferencia (fojas 248 y 249). Adicionalmente, dejó constancia que no proporcionó los presupuestos y/o proyecciones financieras anuales de la empresa emisora, vigentes a la fecha de la transferencia de las participaciones, indicando que estas fueron requeridas a efectos de conocer las expectativas del negocio (foja 248).

Que adicionalmente, sostuvo que el literal e) del artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no señala una prevalencia o jerarquía en la elección de una metodología a ser aplicada y que en dicho literal se realiza una presentación enunciativa de los elementos que deben considerarse transferencia de acciones, participaciones u otros valores mobiliarios representativos de derechos de participación, por lo que debía entenderse la aplicación de la metodología más adecuada o la que mejor refleje la naturaleza económica de la operación sujeta a análisis. Agregó que, en la medida que la valorización de acciones es una materia especializada, resultaba necesario recurrir a la Teoría Financiera para determinar el método de valorización más adecuado para este tipo de activos, ello al amparo de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, según la cual *«En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen ...»*.

Que en atención a lo indicado consideró a la metodología del FCD como la más adecuada para la evaluación de la operación sujeta a análisis, debido a que los activos no cotizan en un mecanismo centralizado de negociación, pero generan flujos de efectivo, siendo compatible con lo establecido por el artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y las Guías de la OCDE.

Que en el Requerimiento N° (fojas 234 a 242) la Administración indicó que en el informe proporcionado por la recurrente se afirmaba que se había escogido el método del VPP como el más adecuado para hallar el valor de LD Perú, sin embargo, no había acreditado porque se consideraba ello ni se había acreditado que LD Perú se encontrara en una situación distinta a la de una compañía en marcha o en una situación de liquidación, por lo que correspondía aplicar la metodología del FCD, y reiteró su solicitud de presentar el informe de valorización financiera, el cálculo de la valorización financiera de la empresa emisora aplicando el FCD, los presupuestos y proyecciones financieras anuales de la empresa emisora, vigentes a la fecha de la transferencia de las participaciones, así como la información segmentada e histórica desde el 2012 al 2017 respecto a su segmento de negocios de comercialización de productos alimenticios básicos para el consumo humano, a través de sus divisiones de alimentos, café y granos y



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

completar la información referida a la razón social y actividades de sus principales competidores locales.

Que mediante escrito de 23 de julio de 2019 (fojas 119 a 121), la recurrente refirió que no se le puede exigir al responsable solidario, como es su caso, sustentar la determinación de la base imponible ni preparar información con tal objetivo, sino que es el enajenante (LDC LLC) el obligado frente a la Administración a presentar la documentación de soporte para la determinación de la eventual deuda que pudiese ser objeto de cobro al responsable solidario, no encontrándose obligada, por tanto, a elaborar ni presentar informes de valorización financiera con base en la metodología de FCD, ni presupuestos o proyecciones a la fecha de la transacción, ni la información financiera segmentada solicitada, debido a que, además de no contar con dicha información, no está obligada a sustentar la base imponible de la transacción materia de fiscalización, por no ser contribuyente del impuesto (foja 119).

Que en el resultado del anotado requerimiento (fojas 230 a 233), la Administración dejó constancia de la respuesta de la recurrente, indicando, al respecto, con base en lo dispuesto por el artículo 7 del Código Tributario, el artículo 68 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 39-F de su reglamento, que a la fecha de la operación materia de la fiscalización la empresa no domiciliada LDC LLC y la recurrente se encontraban vinculadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 39-F del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que esta última era responsable solidaria por la enajenación de acciones efectuada por LDC LLC³.

Que en tal orden de ideas, mediante el Requerimiento N° (fojas 216 a 224) reiteró la presentación de la información y documentación solicitados.

Que en respuesta, mediante escrito del 15 de agosto de 2019 (fojas 122 a 126) la recurrente señaló que cumplió con presentar oportunamente el informe de valorización financiera que le fue requerido, a pesar que la Administración considera lo contrario únicamente porque el informe que presentó no se encuentra bajo la metodología que ella considera adecuada (FCD) (fojas 125 y 126). En cuanto a la información restante, reiteró que no cuenta con ella, ni puede presentar información que no se encuentra obligada a elaborar ni a mantener; no obstante, señaló como posible fuente de información a los Estudios Técnicos de Precios de Transferencia y/o Reportes Locales que se encuentran en poder de la Administración (foja 124); asimismo, precisó que en el Reporte Local correspondiente al ejercicio 2017 se hace mención a la empresa LDC Metals Suisse, empresa vinculada domiciliada en Suiza, como su principal cliente por la venta de concentrados de mineral (foja 123).

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 210 a 215), la Administración dejó constancia que la recurrente no proporcionó la información y documentación solicitada.

Que mediante el Requerimiento N° (fojas 192 a 209), la Administración señaló que en la medida que la recurrente no presentó un informe de valorización elaborado bajo la metodología del FCD ni brindó información financiera que le hubiere permitido realizarla, consideró aplicar la metodología de enfoque de mercado, dado que es aplicable a empresas en marcha y porque constató que existen en el mercado empresas comparables a LDC Perú, por lo que era viable la determinación del valor de mercado de esta última bajo la metodología de múltiplos comparables (MC), precisando el procedimiento seguido para tal determinación, a partir de la cual estableció un valor de patrimonio de LDC Perú al 5% de S/3 309 307,00 y no de S/1 911 566,00, monto establecido por la recurrente a partir del informe de valorización bajo el método del VPP, determinando, de ese modo, una omisión al Impuesto a la Renta de S/413 573,00 como consecuencia del incremento del valor de mercado de las participaciones de LDC Perú, solicitando a la recurrente sus descargos debidamente documentados (foja 193 y 193/vuelta).

Que mediante escrito de 4 de octubre de 2019 (fojas 127 a 150), la recurrente señaló lo siguiente:

³ Cabe indicar que la Administración dejó constancia que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, al no haber proporcionado la información y documentación solicitada en el mencionado requerimiento, lo que posteriormente dio lugar a la emisión de la Resolución de Multa N° 012-002-003305, la que, sin embargo, fue declarada nula mediante la resolución apelada al haber discrepancia entre el tipo infractor indicado en el valor y el consignado en el Anexo 1 a este.



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

- Resulta adecuado aplicar el VPP para efecto de la valorización de la compañía, toda vez que debido a las circunstancias económicas particulares de la empresa no podía tener una expectativa de crecimiento para la línea de negocio de café⁴, sino que, por el contrario, con base en el comportamiento de dicho mercado en aquel momento podía prever una disminución en las ventas futuras de la empresa, tendencia que podía corroborarse con los resultados reales que obtuvo en los ejercicios 2017 y 2018⁵; por lo que sus expectativas de crecimiento hacia el 2018 eran inciertas, no existiendo elementos suficientes para proyectar utilidades en los años siguientes (fojas 141 a 146). En tal sentido, sustentó el uso de tal enfoque basado en activos (aplicación de la metodología VPP) bajo las siguientes razones teóricas⁶: i) LDC Perú se dedica a la comercialización de *commodities*; ii) cuenta con activos principalmente corrientes, cuyos valores en libros se aproximan a sus valores de mercado, por lo que serían fácilmente estimables; iii) no cuenta con activos intangibles significativos; y iv) las expectativas de crecimiento de la empresa de 2018 hacia adelante eran inciertas en la fecha de la enajenación, de acuerdo con lo descrito (foja 140).
- Es cuestionable que la Administración utilice la metodología del MC, dado que el marco normativo de precios de transferencia no establece una metodología específica para determinar el valor de mercado de las acciones o participaciones, sino elementos que deben tomarse en cuenta, los cuales deben evaluarse como parte del análisis de comparabilidad para cuyo efecto deben considerarse las circunstancias económicas de mercado de la empresa emisora de tales acciones, que inciden en su valor de mercados (foja 146), señalando, además, que su uso resulta injustificado ya que se aplicó considerando estándares de valuación financiera internacional los cuales, si bien brindan pautas para la aplicación de cierta metodología de valorización cuando se cumplen ciertos supuestos, solo constituyen referentes técnicos. Enfatizó que, para elegir el método de valorización más adecuado, este debe ser consistente con la realidad económica en la cual se desenvuelve la empresa sujeta a valuación y se debe ceñir a los criterios de comparabilidad establecidos por la Ley de Impuesto a la Renta, como el VPP, FCD, entre otros (foja 139).
- La Administración no realizó un adecuado análisis de comparabilidad, limitándose a utilizar criterios tales como las funciones similares o si se trata de una empresa pública o no (foja 138); no obstante, que la identificación de comparables debe basarse tanto en las funciones, activos y riesgos como en sus oportunidades de crecimiento, todos considerados elementos fundamentales para realizar una valorización relativa adecuada a través de múltiplos.
- Es cuestionable que la Administración haya utilizado el múltiplo VE/I (el cual mide el valor de la empresa en función de sus ingresos), ya que este no refleja la capacidad de la empresa para generar rentabilidad operativa, señalando que debió utilizar el múltiplo Valor de empresa / EBIT (VE/EBIT), el cual mide el valor de la empresa a partir de la generación de valor a nivel operativo⁷ (foja 133).
- Es injustificado el uso de información de las ventas de la línea de café de la empresa correspondientes al ejercicio 2016, toda vez que la operación materia de reparo se realizó en noviembre de 2017, con lo cual debió tomarse la información de ventas al corte de la mencionada fecha (fojas 132 y 133).
- En el supuesto negado que se considere que la valorización a través del MC es el más adecuado a través del múltiplo VE/I, conforme al cálculo proporcionado (foja 132) el monto pactado en la transferencia del 5% de las acciones, tomando la mediana, equivale a S/702 554,00, por tanto, bajo la metodología del VPP (S/1 911 566,00) no se habría generado perjuicio fiscal (foja 132).

Que en el resultado del aludido requerimiento (fojas 160 a 191) la Administración reiteró sus conclusiones, en el sentido que no es apropiado el método del VPP, como sostiene la recurrente, sino el MC, al no contar

⁴ A partir del ejercicio 2015, los ingresos de la empresa se redujeron significativamente, debido a que perdió su principal línea de negocios (metales) la cual representaba el 90% sobre el total de ventas.

⁵ Según lo señalado por la recurrente, no se proyectaba seguir obteniendo ingresos por la línea de granos para los años siguientes a 2017.

⁶ Considera sustento teórico financiero basado en el libro: CFA Institute, CFA Program Level II, Volumen 4, Equity, 2019 y el libro "Investment Valuation; Tools and Techniques for Determining the Value of Any Asset" de Aswath Damodaran (2012).

⁷ Según lo referido por la recurrente, en la teoría financiera este múltiplo es recomendado al valorizar empresas caracterizadas por presentar elevados niveles de ventas, pero bajos niveles de rentabilidad operativa. En tales casos la aplicación de este múltiplo "produciría menores errores en la valorización" (foja 133).



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

con la información suficiente para aplicar el método del FCD y señaló lo siguiente:

- En cuanto a la aplicación del método MC, indicó que no es correcto lo afirmado por la recurrente en el sentido que para la selección de las comparables solo se tomaron como criterios de descarte las funciones similares o si se trata de empresas públicas, ya que en el Requerimiento N° se colocó la frase «entre otros factores», la cual hace referencia a factores como las funciones, activos y riesgos, así como oportunidades de crecimiento, lo que concuerda con lo señalado por la recurrente en lo que refiere a la elección de comparables.
- Mantiene su posición respecto a las 12 empresas comparables elegidas inicialmente, resaltando que la muestra seleccionada por ella es más consistente y congruente con las muestras presentadas en los Reportes Locales de Precios de Transferencia 2017 y 2018, existiendo un alto nivel de consistencia entre estas muestras (9 y 8 empresas de 12, respectivamente), a diferencia de las muestras propuestas por LDC Perú en su escrito de respuesta al Requerimiento N° y los Reportes Locales, es muy bajo (3 empresas de 9 en ambos casos).
- En cuanto al múltiplo empleado, indicó que ante la limitada información proporcionada por la recurrente el múltiplo de VE/I resultó ser el más adecuado para calcular el valor razonable de mercado de LDC Perú. Si bien señaló que concuerda con la recurrente respecto a que es mejor la elección de un múltiplo basado en la utilidad operativa, como lo son el VE/EBIT o el VE/EBITDA, advirtió que las cuentas con información financiera procedente de los estados financieros auditados 2016 y 2017 habrían estado sesgadas por el efecto de la línea de concentrados de minerales⁸; razón por la que solicitó reiteradamente información financiera segmentada histórica y proyectada a la recurrente, la cual no fue brindada.
- Respecto a la selección de información financiera de la recurrente para aplicar el MC, indicó que eligió la información de las ventas del negocio de café y granos de trigo del 2016 (nota 14 de los estados financieros) al haber sido la mejor información última, disponible, fiable y anualizada de las ventas del negocio, a la fecha de la enajenación, habida cuenta que no dispuso de información financiera segmentada histórica ni proyectada de las líneas de negocio de LDC Perú que le permitiera aplicar otro múltiplo comparable, a pesar de haberla requerido reiteradas veces. Asimismo, consideró los valores de las obligaciones financieras y de la caja, vigentes a la fecha de corte de valorizaciones (30 de setiembre de 2017) presentados por la recurrente en sus estados financieros internos como respuesta al Requerimiento N° por ser la que refleja mejor la realidad financiera de la empresa.

Que de todas las observaciones realizadas, la Administración presentó los resultados del cálculo de la aplicación del método de MC —los cuales, señaló, diferían de los presentados en el Requerimiento N° debido a los cambios realizados a los valores de las obligaciones financieras y de la caja, vigentes a la fecha de corte de valorización (30 de setiembre de 2017). De esta manera, el valor patrimonio de mercado de LDC Perú corresponde al valor de la mediana, que al 5% de participación asciende a S/3 126 160,00 generándose un tributo omitido de S/358 630,00 (fojas 160 y 161), tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Detalle	Base Imponible según SUNAT	Base Imponible según contribuyente	Observación (Reparo)
Valor patrimonio del contribuyente (Equity value) al 5%	3 126 160,00	1 911 566,00	1 214 594,00
Costo computable	1 428 985,00	1 428 985,00	0
Base imponible	1 697 175,00	482 581,00	1 214 594,00
Impuesto a la Renta 30%	509 152,00	150 523,00	358 630,00

Que de lo expuesto, en el caso de autos la controversia se centra en establecer si el valor de mercado establecido por la Administración al valor patrimonio de LDC Perú y, consecuentemente, el reparo establecido, se efectuó observando la normativa de precios de transferencia desarrollada en el artículo 32-

⁸ De acuerdo con lo señalado en la Nota 1 de los Estados Financieros auditados de la recurrente, en la fecha de la valorización de la empresa, esta se encontraba en un proceso de transición para convertirse integralmente en una empresa comercializadora de productos alimenticios básicos para el consumo humano (líneas de café y granos).



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

A de la Ley de Impuesto a la Renta.

Que al respecto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se considera valor de mercado para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A.

Que el citado numeral 4 del artículo 32, con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 945, vigente desde el 1 de enero de 2004, al igual que antes con la Ley N° 27356, recoge a nivel de la legislación interna el denominado principio de libre concurrencia o «arm's length principle», según el cual, los precios acordados en transacciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares.

Que para comprobar el cumplimiento de dicho principio, el citado Decreto Legislativo N° 945, introdujo el artículo 32-A a la Ley del Impuesto a la Renta, por el cual se establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones incorporadas por el aludido artículo, disposiciones que establecen los métodos, análisis y directrices para la anotada determinación, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se denominan como las normas de precios de transferencia.

Que entre las anotadas disposiciones incorporadas por el referido Decreto Legislativo N° 945, se encuentra el inciso e) del citado artículo 32-A, referido a los métodos utilizados para la determinación de precios de transferencia, el cual dispuso⁹ que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serían determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto debía considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación: 1) Precio comparable no controlado, 2) Precio de reventa, 3) Costo incrementado, 4) Partición de utilidades, 5) Método residual de partición de utilidades, y 6) Margen neto transaccional. Añadía dicho inciso e) que mediante decreto supremo se regularían los criterios que resulten relevantes para establecer el método de valoración más apropiado.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 258-2012-EF¹⁰, señala que a efectos de establecer el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, a que se refiere el inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se considerará el que mejor compatibilice con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad, describiéndose en dicho inciso a) algunos criterios relevantes que pueden considerarse para la aplicación de cada uno de los seis métodos recogidos en el anotado inciso e) del artículo 32-A de la Ley.

Que como se aprecia, a través del anotado inciso e) del artículo 32-A, aplicable al caso de autos, se contempló la utilización de seis métodos internacionalmente aceptados, mediante los cuales se determinarían los precios de las operaciones sujetas al ámbito de aplicación del régimen de precios de transferencia, resultando necesario para la resolución del presente caso, verificar si la citada norma prevé que la referida determinación se efectúe únicamente sobre la base de los mencionados seis métodos o si, por el contrario, aprueba la aplicación de otra metodología no descrita en la misma, a fin de comprobar si en la determinación del valor de mercado para la cuantificación del reparo materia de análisis, en el que se ha aplicado la metodología de MC, se ha observado la normativa de precios de transferencia vigente en el periodo acotado.

Que sobre el particular, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 945, respecto a la problemática identificada y vinculada a la normativa de precios de transferencia en la legislación del

⁹ Antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1312, publicado el 31 diciembre 2016 y vigente desde 1 de enero de 2017, que incorporó el numeral 7 al citado inciso e) del artículo 32-A.

¹⁰ Publicado el 18 diciembre 2012 y vigente a partir del 1 de enero de 2013.



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

Impuesto a la Renta, regulada por la anterior Ley N° 27356¹¹, se describió como uno de los problemas existentes en dicho momento, el hecho de que no se había señalado ni definido en la ley todos los métodos que se podían utilizar para efectos de determinar los precios de transferencia¹². En ese sentido, se aprecia que una de las problemáticas a resolver, y que motivó la modificación introducida por el mencionado decreto legislativo, fue la falta de regulación de todos los métodos internacionalmente aceptados en la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en efecto, en la citada Exposición de Motivos¹³, en referencia a los métodos utilizados para la determinación de los precios de transferencia, se indicó lo siguiente:

En general, los métodos para la determinación de precios de transferencia son un aporte de la OCDE y se les señala en los informes de esta institución desde 1979, estos métodos se clasifican en:

Métodos Tradicionales Transaccionales

- 1. Método de los precios comparables no controlados.*
- 2. Métodos del coste incrementado en un margen de beneficio.*
- 3. Método de Precio de reventa.*

Métodos Basados en Utilidades

- 1. Método de partición de utilidades.*
- 2. Método residual de partición de utilidades.*
- 3. Métodos del margen neto transaccional.*

En el proyecto de modificación de la Ley se propone que el contribuyente aplique el método más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, debiendo elegir entre los seis que se ha indicado y que son definidos de manera individual¹⁴.

Esta es una diferencia fundamental con el texto vigente en tanto este reconoce implícitamente el método de precio comparable no controlado al describir el principio de Arm's Length en el numeral 4) del artículo 32. Sin embargo, sólo señala además el método del costo incrementado y el de precio de reventa, dejando al Reglamento su regulación y no se establece una regla para la elección del método que se debe emplear. (El subrayado es agregado)

Que con posterioridad a las modificaciones introducidas por el anotado Decreto Legislativo N° 945 se efectuaron diversas modificaciones a las normas que conforman el régimen de precios de transferencia, las cuales no implicaron la alteración del marco de los seis métodos antes señalados¹⁵, hasta la publicación del Decreto Legislativo N° 1312, vigente desde el 1 de enero de 2017, mediante el cual se incorporó el

¹¹ En efecto en la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000 y vigente a partir del 1 de enero de 2001, que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, no se señalaba ni se definía todos los métodos que se podían utilizar para efectos de determinar los precios de transferencia. Así, el numeral 4 del segundo párrafo del artículo 32 de la referida ley señalaba lo siguiente: "Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado: (...) 4. Para las transacciones entre empresas vinculadas económicamente, el que normalmente se obtiene en las operaciones que la empresa realiza con terceros no vinculados en condiciones iguales o similares, o en su defecto se considerará el valor que se obtenga en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares. Supletoriamente, la Administración Tributaria aplicará el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, tales como los métodos de costo incrementado y precio de reventa. Mediante decreto supremo se regularán los métodos de valoración que la SUNAT utilizará".

¹² Página 160/206 de la citada Exposición de Motivos.

¹³ Página 174/206 de la referida Exposición de Motivos.

¹⁴ "Argentina, México, Colombia, Venezuela, Alemania, Francia, Italia, Australia y Canadá también adoptan estos seis métodos, sin descartar ninguno".

¹⁵ Es menester precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1120, vigente a partir del 1 de enero de 2013, se incorporaron cuatro párrafos al numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, que sin modificar el método de precio comparable no controlado regulado por el citado numeral 1, fijaron lo que se conoce como "sexto método", destinado a establecer el valor de mercado de los *commodities* y de los bienes que, sin serlo, fijan su precio tomando como referencia el de un *commodity*, en el mercado internacional, bolsas de comercio y similares, negociados ambos en operaciones de importación o exportación entre partes vinculadas en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercancía; o desde, hacia, o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Lo señalado se detalla también en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1312.



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

numeral 7 al referido inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual establece lo siguiente: «7) Otros métodos: Cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos anteriores, podrá acudir a la aplicación de otros métodos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento».

Que la Exposición de Motivos del precitado decreto legislativo describió la situación y problemática existente antes de la incorporación del mencionado numeral 7, para así proponer la anotada incorporación en los siguientes términos:

El artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las normas de precios de transferencia serán de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas o las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, además que contiene la metodología a seguir para determinar dichos precios de transferencia, señalándose en su inciso e) los seis métodos internacionalmente aceptados para ello. Así, el contribuyente deberá aplicar el método que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación:

Numeral 1: Método del precio comparables no controlado,

Numeral 2: Método del precio de reventa,

Numeral 3: Método del costo incrementado,

Numeral 4: Método de la partición de utilidades,

Numeral 5: Método residual de la partición de utilidades

Numeral 6: Método del margen neto transaccional.

... se advierte que, por las características de determinadas operaciones, la utilización del método más apropiado de los establecidos en el artículo 32-A de la Ley, presenta inconvenientes en su aplicación.

... se propone incluir el numeral 7 al inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin que se permita la aplicación de otros métodos cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos previstos en dicho inciso, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (El subrayado es agregado).

Que en ese sentido, a partir de una interpretación histórica de las normas tributarias que rigen la temática de precios de transferencia en nuestro país, se colige que el propósito del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta fue señalar de forma expresa y taxativa los métodos que podían ser utilizados en la determinación de los precios de transferencia, siendo que es recién con la modificación incorporada por el Decreto Legislativo N° 1312 que se permitió la utilización de «otros métodos» de valoración distintos a los seis métodos internacionalmente aceptados que se encontraban específicamente mencionados en el aludido inciso, utilización que, sin embargo, estaba condicionada a lo que estableciera el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta sobre el particular, no obstante, de la verificación del citado reglamento se aprecia que a la fecha no se han establecido las disposiciones que desarrollen el contenido del mencionado numeral 7, por lo que no resulta posible el uso de «otros métodos».

Que en el caso materia de análisis, se observa que para establecer el valor de mercado de la operación analizada, esto es, enajenación de acciones del capital social de LDC Perú, la Administración utilizó la metodología de MC (foja 384) sin embargo, tal como ha sido expuesto para el periodo acotado los métodos que correspondían aplicar en materia de precios de transferencia son los específicamente regulados por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, dentro de los cuales no se encontraba el método aplicado por la Administración en su análisis de precios de transferencia.

Que es importante precisar que a lo largo del proceso de fiscalización no se advierte que la Administración haya presentado explícitamente que la metodología del MC fuera utilizada como parte de la determinación del valor de mercado, bajo la aplicación de alguno de los métodos previstos en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual se corrobora con la revisión de los requerimientos remitidos a la recurrente así como de la resolución apelada, pues en estas la Administración no hace alusión explícita a ello ni menciona alguno de los métodos, más allá de citar —en el Anexo N° 1 del Requerimiento N° —, así como en el resultado correspondiente, en el rubro 4.2.2 Valor de mercado— las diversas disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta relativas a la determinación del valor de mercado,



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

entre ellas el numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A, referido al método del PCNC (fojas 183/reverso, 188/reverso, 189/reverso y 197). Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley, el citado método del PCNC consiste en «determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables». De lo observado no se aprecia una correcta aplicación del método en referencia por parte de la Administración, toda vez que estima el reparo a partir de la comparación del valor de las acciones establecido a partir de la metodología del VPP (operación sujeta a análisis) respecto de aquel determinado por la aplicación de la metodología del MC, la cual no se constituye como una «operación comparable» dada su naturaleza, toda vez que esta MC no busca operaciones comparables sino empresas comparables, estimando el valor de estas mediante la comparación con otras de similares características]. Por tanto, se entiende que el método utilizado por la Administración para determinar el valor de mercado de la operación sujeta a análisis es el MC.

Que si bien la Administración considera posible el uso de técnicas de valorización presentadas en la teoría financiera (amparada en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario), tales como el FCD o MC (fojas 384, 385 y 386/reverso) y que en virtud del artículo 113 del citado reglamento se debe utilizar el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, cabe señalar que la Norma IX del Título Preliminar del Código en referencia no habilita a la Administración el uso de la doctrina financiera para sustentar la aplicación de una nueva metodología para la determinación del valor de mercado para fines tributarios¹⁶, más aún cuando esto no se expresa en la normativa de precios de transferencia, es decir, en el artículo 113 del reglamento, el cual regula el método de valoración más apropiado, considerando los seis métodos establecidos por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta. Asimismo, es importante señalar que si bien de acuerdo con lo establecido en el inciso h) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, para la interpretación de lo dispuesto en dicho artículo serán de aplicación las directrices de la OCDE, en la medida que estas no se opongan a las disposiciones aprobadas por dicha ley, vía interpretación no sería posible autorizar la aplicación de otros métodos de valoración¹⁷, distintos a los detallados en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley¹⁸.

Que por tanto, no se encuentra acreditado que la Administración hubiera efectuado un análisis de acuerdo con la normativa de precios de transferencia, según lo establecido por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, vigente en el caso en autos, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado¹⁹, correspondiendo levantarlo, dejando sin efecto la resolución de determinación impugnada y, revocar la resolución apelada.

Que estando al sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la nulidad alegada por la recurrente y de los demás argumentos destinados a cuestionar la determinación del reparo.

Que el informe oral se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se verifica de la constancia que obra en autos.

¹⁶ Si bien es posible el uso de teoría financiera para aclarar un término o expresión en específico, tal utilidad no sustenta el hecho de considerar teorías financieras que resulten de aplicación para efectos de reconocer un enfoque metodológico o un elemento que influye en la determinación de la obligación tributaria. (foja 409/reverso)

¹⁷ De acuerdo con lo señalado por la Administración, las directrices de la OCDE señalan que "(...) ante la incertidumbre respecto a la valorización de un bien materia de transferencia, partes independientes podrían tomar como referencia los beneficios mutuos que pudiera generar dicho bien teniendo en cuenta todos los factores económicos que sean relevantes" (foja 386/reverso).

¹⁸ Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá, entre otros, extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

¹⁹ Cabe precisar que en relación con la carga de la prueba, tratándose del valor de mercado, este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 13167-3-2008, 03760-2-2010, 898-4-2008, 3813-5-2010, 4197-1-2010, 4640-3-2010 y 2087-3-2002, que la carga de la prueba recae en la Administración, tratándose de reparos al precio de venta por considerar que la operación no se ha realizado a valor de mercado o al valor de mercado de consumo; siendo que en estos casos la Administración a efecto de sustentar el reparo debe oponer el valor que considere aplicable a la operación de venta observada, valor de mercado que deberá determinar teniendo en cuenta las condiciones particulares en que se ha desarrollado la transacción objeto de comparación.



Tribunal Fiscal

N° 07406-1-2021

Con los vocales Zúñiga Dulanto y Mejía Ninacondor e interviniendo como ponente la vocal Chipoco Saldías.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 30 de julio de 2020 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTE

MEJÍA NINACONDOR
VOCAL

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
ZD/HV/PA/rmh

Nota: Documento firmado digitalmente